

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que la parte subsanó la demanda dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	203
Radicado:	76001 31 10 014 2020-00311-00
Proceso:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	NATALIA URBANO ARISTIZABAL
Demandado:	CARLOS JAVIER LLANOS CORDOBA
Decisión:	Admite Demanda

Encontrándose subsanada la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por el ICBF en representación de los intereses de la menor de edad MLU contra CARLOS JAVIER LLANOS CORDOBA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se evidencia que se cumplen los lineamientos y requisitos de los artículos 82, 84 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 315 numeral 1° y 3° del CC; y en consecuencia el despacho procederá a su admisión y a proferir los demás ordenamientos a que hubiere lugar.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD promovida por la señora NATALIA URBANO ARISTIZABAL en defensa de los intereses de la menor MLU en contra del señor CARLOS JAVIER LLANOS CORDOBA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.



TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor CARLOS JAVIER LLANOS CORDOBA de conformidad con el Decreto 806 del 2020; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

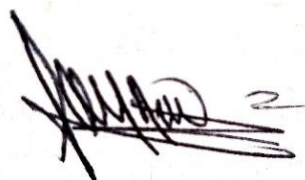
PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para probar que remitió efectivamente los anexos al correo electrónico de la demandada, el mismo correo deberá ser remitido con copia al despacho.

CUARTO: CITAR a los parientes de la menor de edad MLU quienes deben ser oídos dando cumplimiento al artículo 61 del Código Civil, específicamente a los señores LUZ DARY ARISTIZABAL (Abuela materna), MARIA ALEJANDRA URBANO URQUIJO (prima materna), ANA DELIA ARISTIZABAL (tía materna), HEIDA NUBIA ARISTIZABAL (prima materna), LUIS ALFREDO URBANO ZAMBRANO (abuelo materno), LUISA FERNANDA URBANO URQUIJO (tía materna), LAURA VERGAÑO PAYÁN (tía materna) JANETH MIREYA CORDOBA JURADO (abuela paterna), JAVIER ALFONSO LLANOS RUALES (abuelo paterno). Los parientes por línea materna y paterna deberán ser citados por la parte interesada quien deberá acreditar su citación al Despacho.

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y a la Procuradora 65 Judicial II de Familia adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos del menor SMMP, conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA, y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 15 del 3 de febrero de 2021.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Juez.

pam

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.